

Estamos, así, delante de un caso de conflicto entre un tratado y una regla jurídica constitucional.

Sabemos que, desde el punto de vista del derecho internacional, “un Estado no puede invocar su propia Constitución para eludir las obligaciones del Derecho internacional y de los tratados”,¹²⁴ pero sabemos también que, desde el punto de vista del derecho nacional, las autoridades de un Estado no pueden aplicar una regla jurídica contraria a un texto constitucional posterior.

En el caso que ahora nos ocupa, sin embargo, la cuestión carece de importancia práctica porque no hay diferencia substancial entre el sistema procesal de homologación de sentencias extranjeras establecido por el Reglamento del Tribunal Supremo Federal y el estructurado por los artículos 424 a 430 del Código Bustamante.

Efectivamente, dicen los artículos 213 a 216 del Reglamento del Tribunal Supremo Federal:

Artículo 213. Actuado el pedido, el Presidente mandará citar al ejecutado para que lo conteste dentro de 15 (quince) días.

Párrafo 1º La contestación solamente podrá versar sobre la autenticidad de los documentos, la inteligencia de la sentencia y la observancia de los artículos 211 y 212.

Párrafo 2º La petición inicial será, desde luego, rechazada, si fuere claramente inepta, o cuando el requiriente no practique, dentro del plazo asignado, los actos y diligencias que le quepan.

Artículo 214. Si el ejecutado no compareciere, o fuere incapaz, se nombrará curador al proceso, quien será notificado personalmente.

Artículo 215. Contestado el pedido, el requiriente será oído dentro del plazo de 5 (cinco) días.

Párrafo único. En el caso de este artículo, o transcurrido el plazo sin contestación, el Fiscal General será oído, en 5 (cinco) días.

Artículo 216. Concedida la homologación, se expedirá carta de sentencia (artículo 328, I), ejecutable en el juzgado competente.

Párrafo único. Contra la decisión del Presidente, que otorgue o niegue la homologación, cabe el *agravo* reglamentario previsto en el artículo 300.

En cuanto al Código Bustamante, ya hemos visto su artículo 424; los artículos 425 a 430 a su vez disponen:

¹²⁴ Opinión de la Corte Permanente de Justicia Internacional en su dictamen sobre los *Súbditos Polacos en Danzig* (1932), en *Publications de la Cour Permanente de Justice Internationale*, serie A/B, nº 44, pág. 24; en el mismo sentido las sentencias arbitrales en los casos *Montijo* (1875), en John Bassett Moore, *History and Digest of International Arbitration to which the United States have been a Party*, Washington, 1898, pág. 1440, y *George Pinson* (1928), en Naciones Unidas, *Recueil des Sentences Arbitrales*, t. V (1952), p. 393.

Artículo 425. Contra la resolución judicial, en el caso a que el artículo anterior se refiere, se otorgarán todos los recursos que las leyes de ese Estado concedan respecto a las sentencias definitivas dictadas en juicio declaratorio de mayor cuantía.

Artículo 426. El juez o tribunal a quien se pida la ejecución oírá, antes de decretarla o denegarla, y por término de 20 días, a la parte contra quien se dirija y al Fiscal del Ministerio Público.

Artículo 427. La citación de la parte a quien debe oírse se practicará por medio de exhorto o comisión rogatoria, según lo dispuesto en este Código, si tuviese su domicilio en el extranjero y careciere de representante bastante, o en la forma establecida por el derecho local si tuviese el domicilio en el Estado requerido.

Artículo 428. Pasado el término que el juez o tribunal señale para la comparecencia, continuará la marcha del asunto haya o no comparecido el citado.

Artículo 429. Si se deniega el cumplimiento se devolverá la ejecutoria al que la hubiese presentado.

Artículo 430. Cuando se acceda a cumplir la sentencia, se ajustará su ejecución a los trámites determinados por la ley del juez o tribunal para sus propios fallos.

Los siete artículos del Código Bustamante no se apartan del proceso común de homologación del derecho brasileño.

De hecho, el artículo 424 no crea ninguna excepción a las normas del derecho interno brasileño. El “juez... competente” al que se refiere es, en el Brasil, el Presidente del Tribunal Supremo Federal (literal *d* del párrafo 3º del artículo 119 de la Constitución).

A su vez, la interpretación del artículo 425 en relación con el sistema legal brasileño no presenta problema alguno, ya que el *agravo* reglamentario es el recurso que las leyes del Brasil conceden respecto a las sentencias dictadas por el Presidente del Tribunal Supremo Federal.

El término fijado por el artículo 426 es el mismo que resulta del artículo 213 y del párrafo único del artículo 215 del Reglamento del Tribunal Supremo Federal. La réplica del ejecutado, contemplada en el *caput* del artículo 215 del Reglamento, no parece suficiente para violar el proceso descrito por el Código Bustamante.

El artículo 427 se ajusta a una regla general del Derecho brasileño (artículos 200 y 201 del Código de Procedimiento Civil), mientras los artículos 428 a 430 evidentemente no presentan problemas mayores.

3. Documentos públicos

Habiéndose examinado los actos que, de acuerdo al sistema jurídico brasileño, pueden realizar las personas, así extranjeras como brasileñas, en calidad oficial, y la medida en que dichos actos pueden estar regidos

por el derecho extranjero debemos ahora ver cuáles son los límites impuestos por el derecho brasileño al reconocimiento de los documentos públicos (como tales entendidos los documentos transcriptos de registros o archivos públicos y los documentos que los funcionarios expedirán para atestigar que ejercitan cierta competencia propia) expedidos por quien no sea un funcionario brasileño.

La verificación de si un documento que se alega haber sido hecho por una autoridad extranjera es o no auténtico se regirá por el derecho del Estado de que dicha autoridad sea órgano. Si se ha expedido fuera del territorio de tal Estado, se tendrá en cuenta también el derecho internacional público, que enumera los actos que las autoridades de un Estado pueden válidamente practicar en el exterior. De ese modo, por ejemplo el orden jurídico brasileño no reconoce los matrimonios celebrados por funcionarios consulares extranjeros en el Brasil si por lo menos uno de los esposos es brasileño;¹²⁵ tampoco se puede reconocer como válida una sentencia dictada en el Brasil por un tribunal constituido en un consulado extranjero, bajo la presidencia de un funcionario consular extranjero.¹²⁶ Los documentos públicos que atestiguen esos hechos no tendrán valor en el Brasil, por auténticos que sean.

Para ser reconocidos como auténticos en el Brasil, los documentos expedidos en el exterior tendrán que ser declarados tales por la autoridad consular brasileña con jurisdicción en el lugar donde se expidieron. Dicha autoridad consular deberá examinar la autenticidad según el derecho del Estado del cual sea órgano el funcionario que haya expedido el documento. El Código Bustamante, en el numeral 6 de su artículo 423, expresamente dispone de ese modo, en lo que respecta a las sentencias.

Si el documento hubiere sido expedido en un lugar donde no haya oficina consular brasileña, deberá ser autenticado por una organización internacional de que el Brasil participe, como la Cruz Roja¹²⁷ o por el cónsul de

¹²⁵ Opinión de los Asesores Letrados del Ministerio de Relaciones Exteriores Clovis Bevílaqua (27 de agosto de 1908, en *Pareceres dos Consultores Jurídicos do Ministério das Relações Exteriores 1903-1912* cit., pág. 83), Gilberto Amado (23 de abril de 1935, en *Pareceres dos Consultores Jurídicos do Ministério das Relações Exteriores 1935-1945*, Rio de Janeiro, 1961, págs. 32-35) y Levy Carneiro (30 de enero de 1947, en *Pareceres dos Consultores Jurídicos do Ministério das Relações 1946-1951*, Rio de Janeiro, 1967, págs. 38-48).

¹²⁶ Opinión del Asesor Letrado del Ministerio de Relaciones Exteriores, Clovis Bevílaqua, del 21 de mayo de 1921, en *Pareceres dos Consultores Jurídicos do Ministério das Relações Exteriores 1913-1934* cit., págs. 98-99.

¹²⁷ Decisión del Tribunal Supremo Federal del 15 de febrero de 1965, en el juicio de Homologación de Sentencia Extranjera nº 1831, en *Revista Trimestral de Jurisprudência* del Tribunal Supremo Federal, t. XXXII, pág. 346.

cualquier país amigo, cuya firma, a su vez, será autenticada por un funcionario brasileño.¹²⁸

CONSTITUCIÓN FEDERAL — 1967; MODIFICADA EN 1969

Artículo 119. El Supremo Tribunal Federal está facultado para:

I.—Procesar y juzgar originalmente:

.....
g) la extradición solicitada por Estado extranjero y la homologación de sentencias extranjeras.

Artículo 120.

Párrafo único. El reglamento interno [del Supremo Tribunal Federal] establecerá:

.....
..d) la jurisdicción de su Presidente para conceder *exequatur* a las cartas rogatorias de los tribunales extranjeros.

Artículo 153. La Constitución asegura a los brasileños y a los extranjeros que viven en el Brasil la inviolabilidad de los derechos relativos a la vida, libertad, seguridad y propiedad, bajo las siguientes condiciones:

Párrafo 1º Todos son iguales ante la ley, sin distinción de sexo, de trabajo, credo y convicciones políticas. El prejuicio racial será punido por la ley.

Párrafo 2º Nadie puede ser obligado a hacer, o a dejar de hacer, cosa alguna sino en virtud de ley.

Párrafo 3º La ley no perjudicará el derecho adquirido, el acto jurídico perfecto y la cosa juzgada.

Párrafo 4º La ley no podrá excluir de la apreciación del Poder Jurídico ninguna lesión de derecho individual.

Párrafo 5º La libertad de conciencia es plena y queda asegurado a los creyentes la práctica de los cultos religiosos que no contravengan el orden público y las buenas costumbres.

Párrafo 6º. Nadie será privado de cualquiera de sus derechos por motivo de creencia religiosa o de convicción filosófica o política, salvo si lo invoca para eximirse de obligación legal impuesta a todos, caso en el cual la ley podrá determinar la pérdida de los derechos incompatibles con la excusa de conciencia.

Párrafo 7º La asistencia religiosa a las fuerzas armadas y auxiliares y, en los establecimientos de internación colectiva, a los interesados que la

¹²⁸ Valladão, “Legalização de Documentos de Procedência Estrangeira”, *Revista dos Tribunais do Estado de São Paulo*, t. CCLIII, págs. 38 et seq.

soliciten, directamente o por medio de sus representantes legales, será pres-tada, sin carácter de obligatoriedad, por brasileños, en los términos de la ley.

Párrafo 8º Es libre la manifestación del pensamiento, de convicción política o filosófica, así como la prestación de información independiente de censura, salvo cuanto a diversiones y espectáculos públicos; responde cada uno, en los términos de la ley, por los abusos que cometía. El derecho de respuesta es asegurado. La publicación de libros, diarios y periódicos no depende de licencia de las autoridades. Sin embargo, no se tolerará la pro-paganda de guerra, de subversión del orden o de prejuicio religioso, racial o de clase, ni las publicaciones y manifestaciones contrarias a la moral y a las buenas costumbres.

Párrafo 9º El secreto de la correspondencia y de las comunicaciones tele-gráficas y telefónicas es inviolable.

Párrafo 10. La casa es el asilo inviolable del individuo; nadie puede entrar en ella durante la noche sin el consentimiento del morador, salvo en caso de crimen o desastres, ni durante el día, fuera de los casos y en la forma que establezca la ley.

Párrafo 11. No habrá pena de muerte, de prisión perpetua, de destierro o confisco, salvo en los casos de guerra externa, psicológica adversa, o revolucionaria o subversiva en los términos que determine la ley. Esta dis-pondrá, además, sobre la pérdida de bienes por daños causados al erario, o en el caso de enriquecimiento ilícito en el ejercicio de cargo, función o empleo en la administración pública directa o indirecta.

Párrafo 12. Nadie será preso sino en flagrante delito o por orden escrita de una autoridad competente. La ley dispondrá sobre la fianza. La prisión o detención de cualquier persona será inmediatamente comunicada al Juez competente, que la relevará, si no fuere legal.

Párrafo 13. Ninguna pena pasará más allá de la persona del delincuente. La ley regulará la individualización de la pena.

Párrafo 14. El respeto a la integridad física y moral del detenido y del encarcelado se impone a todas las autoridades.

Párrafo 15. La ley asegurará a los acusados defensa amplia, con los recursos que a ella sean inherentes. No habrá falso de privilegio ni tribu-nales de excepción.

Párrafo 16. La instrucción criminal será contradictoria, observada la ley anterior en cuanto al delito y a la pena, salvo si agravare la situación del reo.

Párrafo 17. No habrá prisión civil por deuda, multa o costas, salvo el caso del depositario infiel o del responsable por el no cumplimiento de obligación de prestar alimentos, como disponga la ley.

Párrafo 18. Se mantiene la institución del jurado, que tendrá competen-cia para juzgar los delitos dolosos contra la vida.

Párrafo 19. No se concederá extradición de extranjeros por delito político o de opinión, ni de brasileño, en cualquier caso.

Párrafo 20. Se dará *habeas corpus* siempre que alguien sufra o esté amenazado de sufrir violencia o coacción en su libertad de locomoción, por ilegalidad o abuso de poder. No cabe el *habeas corpus* en el caso de falta disciplinaria.

Párrafo 21. Se dará *mandado de segurança* (amparo) para resguardar derecho determinado y cierto que no autorice la concesión de *habeas corpus*, sea cual fuere la autoridad responsable de la ilegalidad o abuso de poder.

Párrafo 22. El derecho de propiedad es asegurado, salvo el caso de expropiación por necesidad o utilidad pública o por interés social, mediante indemnización previa y justa en dinero, con la excepción de lo dispuesto en el artículo 161, siendo facultado el propietario a aceptar el pago en títulos de la deuda pública, con cláusula de corrección monetaria exacta. En caso de peligro público inminente, las autoridades competentes podrán usar propiedades particulares, asegurada al propietario posterior indemnización.

Párrafo 23. El ejercicio de cualquier trabajo, oficio o profesión es libre, observadas las condiciones de capacidad que la ley establezca.

Párrafo 24. La ley asegurará a los autores de inventos industriales un privilegio temporario para su utilización, así como la propiedad de las marcas de industria y comercio y la exclusividad del nombre comercial.

Párrafo 25. El derecho de utilizar las obras literarias, artísticas y científicas pertenece exclusivamente a sus respectivos autores. Ese derecho es transmisible por herencia, por el tiempo que fije la ley.

Párrafo 26. En tiempo de paz, cualquier persona podrá entrar con sus bienes en el territorio nacional, ahí permanecer y de ahí salir, guardados los preceptos de la ley.

Párrafo 27. Todos pueden reunirse sin armas y la autoridad no intervendrá sino para mantener el orden. La ley podrá determinar los casos en que será necesaria previa notificación a la autoridad, así como la designación, por ella, del lugar de la reunión.

Párrafo 28. Es asegurada la libertad de asociación para fines lícitos. Ninguna asociación podrá ser disuelta sino por decisión judicial.

Párrafo 29. Ningún tributo será exigido o aumentado sin que la ley lo establezca, ni recaudado, en cada año, sin que la ley que lo haya creado o aumentado esté en vigor antes del inicio del año financiero, salvo en los casos del arancel aduanero, del de transportes, del impuesto sobre productos industrializados, del impuesto cobrado por motivo de guerra y demás casos previstos en esta Constitución.

Párrafo 30. Se asegura a cualquier persona el derecho de representar y pedir a los poderes públicos, en defensa de algún derecho o contra los abusos de autoridad.

Párrafo 31. Cualquier ciudadano es parte legítima para intentar acción popular para anular actos lesivos al patrimonio de entes públicos.

Párrafo 32. La asistencia judicial se dará, como disponga la ley, a la persona que la necesite.

Párrafo 33. La sucesión en los bienes que los extranjeros tengan en el Brasil será regida por la ley brasileña siempre que sea más favorable al cónyuge o a hijos brasileños, en comparación con la ley personal del *de cuius*.

Párrafo 34. La ley dispondrá sobre la adquisición de la propiedad rural por los brasileños y por los extranjeros que vivan en el Brasil, así como por personas naturales o jurídicas, estableciendo condiciones, restricciones, limitaciones y demás exigencias necesarias a la defensa de la integridad del territorio, a la seguridad del Estado y a la justa distribución de la propiedad.

Párrafo 35. La ley asegurará que se expidan los certificados pedidos a los órganos administrativos, para la defensa de derechos y de aclaración de situaciones.

Párrafo 36. La especificación de los derechos y garantías expresos en esta Constitución no excluye otros derechos y garantías resultantes del régimen y de los principios que ella adopta.

Ley de Introducción al Código Civil Brasileño.

Decreto ley núm. 4,657, del 4 de septiembre de 1942.

Artículo 12. La autoridad judicial brasileña es competente si el demandado se encuentra domiciliado en el Brasil o si en ese país debe cumplirse la obligación.

Párrafo 1. Sólo a la autoridad judicial brasileña compete conocer de las acciones relativas a inmuebles sitos en el Brasil.

Párrafo 2. La autoridad judicial brasileña cumplirá, una vez concedido el *exequatur* y según la forma establecida por la ley brasileña, las diligencias exhortadas por una autoridad extranjera competente, observando la ley de esta última en cuanto al objeto de las diligencias.

Artículo 13. La prueba de los hechos ocurridos en un país extranjero se rige por la ley en vigor allí, en cuanto a la carga de la prueba y a la forma de producirla. Sin embargo, los tribunales brasileños no admitirán pruebas que no sean las previstas por la ley brasileña.

Artículo 14. Si no conoce la ley extranjera, el juez podrá exigir de quien la invoca la prueba de su texto y de su vigencia.

Artículo 15. Será ejecutada en el Brasil la sentencia pronunciada en el extranjero que reúna los siguientes requisitos:

- a) Si ha sido dictada por el juez competente;
- b) Si se ha citado debidamente a las partes o se ha comprobado su rebeldía;
- c) Si la sentencia es definitiva y se han cumplido las formalidades necesarias para su ejecución en el lugar donde fue dictada;
- d) Si está traducida por un intérprete autorizado;
- e) Si está homologada por el Supremo Tribunal Federal.

Párrafo único. Las sentencias meramente declaratorias del estado de las personas no dependen de homologación.

Código Civil Brasileño

Ley núm. 3.071, del 1 de enero de 1916.

Artículo 3º La ley no distingue entre nacionales y extranjeros para efectos de adquisición y goce de derechos civiles.

Código de Procedimiento Civil

Ley núm. 5.869, del 11 de enero de 1973.

Artículo 14. Cumple a las partes y a sus apoderados:

- I. Exponer los hechos en juicio según la verdad;
- II. Actuar con lealtad y buena fe;
- III. No formular pretensiones, ni alegar defensa, si están concientes de que no tienen fundamento;
- IV. No producir pruebas, ni practicar actos inútiles o innecesarios para la declaración o la defensa del derecho.

Artículo 88. La autoridad judicial brasileña es competente cuando:

- I. El demandado, cualquiera que sea su nacionalidad, esté domiciliado en el Brasil;
- II. La obligación debe ser cumplida en el Brasil;

III. La acción se origina de un hecho ocurrido o de un acto practicado en el Brasil.

Párrafo único. A los fines del numeral I se reputa domiciliada en el Brasil la persona jurídica extranjera que tenga agencia, filial o sucursal en el País.

Artículo 89. La autoridad judicial brasileña es competente, con exclusión de cualquier otra, para:

- I. Conocer de acciones relativas a inmuebles situados en el Brasil;
- II. Proceder al inventario y a la partición de bienes situados en el Brasil, aunque el difunto sea extranjero y haya residido fuera del territorio nacional.

Artículo 90. La acción intentada en un tribunal extranjero no crea litispendencia, ni obsta a que la autoridad judicial brasileña conozca de la misma causa y de las que le sean conexas.

Artículo 138. Se aplican también los motivos de impedimento y suspensión:

.....

III. Al experto y a los asistentes técnicos.

Artículo 146. El experto tiene el deber de ejercer su oficio, en el plazo que le da la ley, usando de la mayor diligencia; puede, sin embargo, excusarse de encargo alegando motivo legítimo.

Párrafo único. La excusa será presentada, dentro de cinco (5) días contados del emplazamiento, o del impedimento que sobrevenga al compromiso bajo pena de entenderse que el experto renuncia al derecho de alegarla (artículo 423).

Artículo 156. En todos los actos y términos del proceso es obligatorio el empleo del idioma vernáculo.

Artículo 157. Sólo podrá ser actuado documento redactado en alguna lengua extranjera si está acompañado por una versión en el idioma vernáculo firmada por traductor juramentado.

Artículo 200. Los actos procesales serán cumplidos por orden judicial o pedidos por carta, según hayan de realizarse dentro o fuera de los límites territoriales de la comarca.

Artículo 201. Se expedirá carta de orden si el juez fuere subordinado al tribunal que la expide; carta rogatoria internacional, cuando dirigida a la autoridad judiciaria extranjera; y carta rogatoria interna en los demás casos.

Artículo 202. Los siguientes son requisitos esenciales de la carta de orden, de la carta rogatoria interna y de la carta rogatoria internacional:

- I. La indicación del juez que expide y del que debe cumplir el acto;
- II. El contenido literal de la petición, del despacho judicial y del instrumento del mandato otorgado al abogado;
- III. La mención del acto procesal que constituye el objeto de la carta;
- IV. El cierre con la firma del juez.

Párrafo 1. El juez mandará copiar, en la carta, otras piezas, bien así hacerla acompañar de mapa, dibujo o gráficos, siempre que tales documentos deban ser examinados en la diligencia, por las partes, por expertos o por testigos.

Párrafo 2. Cuando el objeto de la carta fuere el examen del documento por expertos, el documento será remitido en el original, quedando en los autos reproducción fotográfica.

Artículo 203. En todas las cartas el juez declarará el plazo dentro del cual deberán las mismas ser cumplidas, para lo cual atenderá a las facilidades de comunicación y a la naturaleza de la diligencia.

Artículo 204. La carta es de carácter itinerante; antes o después de ser ordenado su cumplimiento, podrá ella ser presentada a juez distinto del que consta en su texto, para que se practique el acto.

Artículo 205. Si hay urgencia, la carta de orden y la carta rogatoria interna pueden ser trasmisidas por telegrama, radiograma o teléfono.

Artículo 206. La carta de orden y la carta rogatoria interna, por telegrama o radiograma, contendrán, en resumen, el esencial de los requisitos mencionados en el artículo 202 bien así la declaración, hecha por la agencia expedidora, de que la firma del juez ha sido abonada.

Artículo 207. El secretario del tribunal o del juzgado que expide la carta transmitirá, por teléfono, la carta de orden, o la carta rogatoria interna, al juzgado donde deba cumplirse el acto, por intermediación del secretario de la primera secretaría del primer juzgado si en la comarca hay más de una secretaría o más de un juzgado, y observará, en cuanto a los requisitos, lo que dispone el artículo anterior.

Párrafo 1º El secretario, en el mismo día o en el primer día útil, llamará por teléfono al secretario del tribunal o del juzgado que expidió a la carta, leerá para él los términos de dicha carta y le solicitará que los confirme.

Párrafo 2º Si la carta es confirmada, el secretario la enviará a despacho.

Artículo 208. Se practicarán de oficio los actos exhortados por telegrama, radiograma o teléfono. La parte depositará, sin embargo, en la secretaría del tribunal o del juzgado que expedirá la carta, el importe correspondiente a los gastos que serán hechos en el juzgado donde deba cumplirse el acto.

Artículo 209. El juez rehusará cumplir la carta rogatoria interna y la devolverá con despacho fundamentado:

- I. Cuando no esté revestida de los requisitos legales;
- II. Cuando el juez no tenga competencia, en razón de la materia o de la jerarquía;
- III. Cuando tenga duda respecto a la autenticidad de la carta.

Artículo 210. La carta rogatoria internacional seguirá, en cuanto a su admisibilidad y al modo por que se debe cumplir, lo que dispongan las convenciones internacionales; a falta de convención, la carta será remitida a la autoridad judicial extranjera por vía diplomática, después de haber sido traducida para la lengua del país donde deba cumplirse el acto.

Artículo 211. La concesión de exequibilidad a las cartas rogatorias de las justicias extranjeras se regirá por lo que disponga el Reglamento Interno del Supremo Tribunal Federal.

Artículo 212. Una vez cumplido lo que se exhorta en la carta, esa se devolverá al juzgado de origen, en el plazo de diez (10) días, sin necesidad de traslado, y siempre que la parte haya pagado las costas.

Artículo 213. Citación es el acto por el cual se llama a juicio al demandado u otro interesado para que se defienda.

Artículo 214. Para la validez del proceso, la citación inicial del demandado es indispensable.

Párrafo 1. Sin embargo, la comparecencia voluntaria del demandado suple la falta de citación.

Párrafo 2. Si el demandado comparece sólo para promover la nulidad y si ésta es decretada, se considerará que la citación ha sido hecha en la fecha en que él o su abogado haya sido intimado de la decisión.

Artículo 215. La citación se hará personalmente al demandado, a su representante legal o al apoderado legalmente autorizado.

Párrafo 1. En ausencia del demandado, la citación se dirigirá a su apoderado, administrador, intendente o gerente, cuando la acción tenga origen en actos practicados por ellos.

Párrafo 2. El locador que se ausente del Brasil sin informar al locatario de que en el lugar donde se encuentra el inmueble dejó un apoderado autorizado para recibir la citación, se le citará en la persona del administrador del inmueble encargado de cobrar los alquileres.

Artículo 216. La citación se hará en cualquier lugar donde se encuentre el demandado.

Párrafo único. El militar en servicio activo será citado en la unidad donde esté sirviendo, si no se conoce su residencia o si en ella no es encontrado.

Artículo 217. Si embargo, no se hará citación, salvo para evitar la extinción del derecho:

- I. Al funcionario público en la oficina donde trabaja;
- II. A quien asista a cualquier acto de culto religioso;
- III. Al cónyuge o a cualquier pariente de un muerto, por consanguinidad o afinidad, en línea recta o en la línea colateral en segundo grado, en el día del fallecimiento y en los siete (7) días siguientes;
- IV. A los desposados, en los tres (3) primeros días a contar de la boda;
- V. A los enfermos, mientras su estado sea grave.

Artículo 218. Tampoco se hará citación cuando se verifique que el demandado es demente o está imposibilitado de recibirla.

Párrafo 1. El oficial de justicia certificará minuciosamente la ocurrencia. El juez nombrará un médico para examinar la persona que debe ser citada. El laudo será presentado en cinco (5) días.

Párrafo 2. Reconocida la imposibilidad, el juez nombrará curador a la persona que debe ser citada, en lo que observará la preferencia establecida en la ley civil. Tal nombramiento se restringirá a los asuntos de la causa.

Párrafo 3. La citación se hará en la persona del curador, a quien competirá la defensa del demandado.

Artículo 219. La citación válida firma la jurisdicción, introduce la litispendencia y hace litigioso el asunto o materia; aunque ordenada por juez incompetente, constituye en mora al deudor e interrumpe la prescripción.

Párrafo 1. La prescripción se considerará interrumpida en la fecha en que se ordene la citación.

Párrafo 2. A la parte cabe, en los diez (10) días contados de la fecha mencionada, tomar las providencias necesarias a la citación del demandado.

Párrafo 3. Si el demandado no es citado, el juez prorrogará el plazo hasta un máximo de noventa (90) días, siempre que lo solicite la parte en los cinco (5) días que se sigan a la finalización del plazo mencionado en el párrafo anterior.

Párrafo 4. Si la citación no se realiza en los plazos mencionados en los párrafos anteriores, se entenderá que la prescripción no ha sido interrumpida.

Párrafo 5. Si no se trata, en el caso, de derechos patrimoniales, el juez podrá, de oficio, conocer de la prescripción y decretarla inmediatamente.

Párrafo 6. Cuando la sentencia mencionada en el párrafo anterior se haya convertido en sentencia definitiva el secretario del juzgado comunicará al demandado la decisión.

Artículo 220. Lo dispuesto en el artículo anterior se aplica a todos los plazos extintivos de que trate la ley.

Artículo 221. La citación se hará:

- I. Por correo;
- II. Por el oficial de justicia;
- III. Por publicación.

Artículo 222. La citación por correo sólo es admisible cuando el demandado es comerciante o industrial y está domiciliado en el Brasil.

Artículo 223. Cuando se solicite la citación por correo, el secretario del juzgado o tribunal meterá la copia de la petición inicial, con la actuación del juez, en un sobre membretado con el membrete del juez o tribunal, así como de la secretaría, donde se indique claramente que el contenido se destina a la notificación del destinatario.

Párrafo 1. Si el litigio es sobre derechos disponibles, la actuación del juez consignará la advertencia de que trata la segunda parte del artículo 285, si esa todavía no consta de la petición inicial.

Párrafo 2. La carta será registrada, con aviso de recibo, que será actuado en el expediente.

Párrafo 3. El cartero entregará la carta registrada al destinatario, a quien exigirá que firme recibo.

Artículo 224. La citación se hace por intermedio del oficial de justicia si la ley no dispone otra cosa.

Artículo 225. La orden, que el oficial de justicia tiene de cumplir, contendrá

- I. Los nombres del demandante y del demandado, así como los respectivos domicilios o residencias;
- II. La finalidad de la citación, con todas las especificaciones que consten de la petición inicial, bien así la advertencia de que trata la segunda parte del artículo 285, si el litigio es sobre derechos disponibles;
- III. La cominación, si hay;
- IV. El día, hora y lugar de comparecencia;
- V. Copia de la decisión [que haya ordenado la citación];
- VI. El plazo para la defensa;
- VII. La firma del secretario del Juzgado y la declaración de que lo firma por orden del juez.

Párrafo único. El orden de citación podrá ser hecho en forma abreviada cuando el demandante hubiere entregado a la secretaría, con la petición inicial, tantas copias de ésta cuantos sean los demandados, caso en el que las copias, después de verificada su conformidad con el original, integrarán la orden de citación.

Artículo 226. Cabe al oficial de justicia buscar el demandado y citarlo donde lo encuentre:

- I. Leyéndole la orden y entregándole copia auténtica de la misma;
- II. Certificando si el demandado recibió o rehusó la copia auténtica;
- III. Obteniendo nota en que el demandado declare su ciencia, o certificando que el demandado no la quiso poner en el orden de citación.

Artículo 227. Si, por tres veces, el oficial de justicia haya buscado al demandado en su domicilio o residencia, sin encontrarlo, deberá, si se sospecha su ocultamiento intimar a cualquier persona de la familia, o realizar la citación, a la hora que designe.

Artículo 228. En los días y hora designados, el oficial de justicia, sin necesidad de nueva orden, comparecerá en el domicilio o residencia de la persona que debe ser citada, a fin de realizar la citación.

Párrafo 1º Si la persona que debe ser citada no está presente, el oficial de justicia buscará informarse de las razones de la ausencia, dando por hecha la citación, aunque la persona que debe ser citada se haya ocultado en otra comarca.

Párrafo 2º El oficial de justicia dejará copia auténtica de certificado de la ocurrencia en manos de cualquier persona de la familia o de cual-

quier vecino, según el caso, y declarará el nombre de esta persona en dicho certificado.

Artículo 229. Hecha la citación con hora marcada, el secretario del juzgado enviará al demandado carta, telegrama o radiograma donde se le dé ciencia de todo.

Artículo 230. En las comarcas contiguas, de fácil comunicación, el oficial de justicia podrá realizar la citación en cualquiera de ellas, siempre que la residencia o el lugar donde se encuentra la persona que debe ser citada quede cerca de las fronteras respectivas.

Artículo 231. La citación se hará por publicación:

- I. Cuando el demandado es desconocido o incierto;
- II. Cuando el lugar donde se encuentra el demandado es ignorado, incierto o inaccesible;
- III. En los casos indicados por la ley.

Párrafo 1º Considerase inaccesible, a efecto de realizarse la citación por publicación, el país que rehusa cumplir carta rogatoria internacional.

Párrafo 2º Si no ha habido emplazamiento previo en cuanto al día y a la noticia de su citación será divulgada también por radio, si existe en la comarca emisora de radiodifusión.

Artículo 232. Son requisitos de la citación por publicación:

- I. La afirmación del demandante, o la certificación del oficial, cuanto a las circunstancias previstas en los numerales I y II del artículo anterior;
- II. La exhibición del edicto en la sede del juzgado, certificada por el secretario del juzgado;
- III. La publicación del edicto en un plazo máximo de quince (15) días, por una vez en la gaceta oficial y cuando menos por dos veces en el diario de la localidad, donde lo hubiere;
- IV. La fijación, por el juez, de un plazo, entre veinte (20) y sesenta (60) días, contando a partir de la fecha de la primera publicación;
- V. La advertencia de que trata la segunda parte del artículo 285, si el litigio es sobre derechos disponibles.

Párrafo único. En los autos debe incluirse un ejemplar de cada publicación, bien así del anuncio de que trata el numeral III de este artículo.

Artículo 233. La parte que pide la citación por publicación, alegando dolosamente los requisitos de los numerales I y II del artículo 231, incurrirá en una multa igual a cinco (5) veces el sueldo mínimo legal vigente en la sede del juzgado [hoy, *ex vi* del *caput* del artículo 1º, combinado con el

artículo 2º, de la Ley número 6.205, del 29 de abril de 1975, este valor no es considerado y ha sido sustituido por un sistema especial de actualización monetaria establecido en el Poder Ejecutivo].

Párrafo único. La multa resultará en provecho de la persona citada.

Artículo 234. Emplazamiento es el acto por el cual se hace conciente a alguien de los actos y términos del proceso, para que haga o deje de hacer alguna cosa.

Artículo 235. Los emplazamientos son hechos de oficio, en los procesos pendientes, salvo disposición contraria.

Artículo 236. En el Distrito Federal y en las Capitales de los Estados y de los Territorios, se consideran hechos los emplazamientos por la sola publicación de los actos en la gaceta oficial.

Párrafo 1º Es indispensable, bajo pena de nulidad, que en la publicación consten los nombres de las partes y de sus abogados, suficientes para su identificación.

Párrafo 2º El emplazamiento del Ministerio Público, en cualquier caso, se hará personalmente.

Artículo 237. En las demás comarcas se aplicará lo dispuesto en el artículo anterior, si hay un órgano encargado de publicar los actos oficiales; si no lo hay, cabrá al secretario del juzgado intimar de todos los actos del proceso a los abogados de las partes:

I. Personalmente, si [los abogados] tienen domicilio en la sede del juzgado;

II. Por carta registrada, con aviso de recibo, si [el abogado es] domiciliado fuera del juzgado.

Artículo 238. Si la ley no dispone por otro modo, el oficial de justicia intimará personalmente a las partes, a sus representantes legales y a los abogados:

I. En cumplimiento a orden judicial, caso en que la petición servirá como documento en que se expedirá la orden, si la persona reside o está en la ciudad donde tiene sede el juzgado;

II. En cumplimiento a orden judicial expedida en documento formal, en el caso anterior y también si la persona reside o está dentro de los límites territoriales de la comarca.

Artículo 239. El secretario del juzgado o el oficial de justicia certificará, en el expediente, en la orden o en la petición, que intimó la persona, fechará y firmará la certificación.

Párrafo único. La certificación debe contener:

- I. La indicación del lugar y la descripción de la persona intimada, mencionándose, si es posible, el número de su cédula de identidad y el órgano que haya expedido dicha cédula;
- II. La declaración de entrega de la copia auténtica de la orden;
- III. Los nombres de los testigos que hayan asistido al acto, si la persona intimada se rehusa a firmar nota en que declare su ciencia.

Artículo 240. Salvo disposición contraria, los plazos para las partes, para el Tesoro Público y para el Ministerio Público se contarán a partir del emplazamiento.

Artículo 241. El plazo empieza a transcurrir:

- I. Si la citación es personal o con hora designada, en la fecha en la cual se tenga hecha la junción al proceso de la orden debidamente cumplida;
- II. Si hay varios demandados, en la fecha de la junción al proceso de la última orden de citación, debidamente cumplida;
- III. Si la citación es por publicación, cuando termine el plazo fijado por el juez;
- IV. Si el acto se realiza en cumplimiento a carta de orden, a carta rogatoria interna o a carta rogatoria internacional, en la fecha de su junción al proceso, después de realizada la diligencia;
- V. Si el emplazamiento es hecho por carta postal, en la fecha de la junción al proceso del aviso de recibo.

Artículo 242. El plazo para recurrir se cuenta a partir de la fecha en que los abogados son intimados de la decisión o de la sentencia.

Párrafo 1º Consideranse intimados [los abogados] en la sesión, si en esta la decisión o la sentencia es publicada.

Párrafo 2º Si no ha habido emplazamiento previo en cuanto al día y a la hora designados para la sesión, se observará lo dispuesto en los artículos 236 y 237.

Párrafo 3º Si hay anticipación de la sesión, el juez, de oficio o a petición de parte, mandará intimar personalmente los abogados para ciencia de la nueva fecha.

Artículo 265. Se suspende el proceso:

.....
IV. Cuando la sentencia de mérito:

.....
b) No puede ser proferida sino después de comprobado cierto hecho, o producida cierta prueba, exhortada a otro juzgado;

Artículo 283. La petición inicial será acompañada de los documentos indispensables a la presentación de la acción.

Artículo 285. Si la petición inicial está en términos, el juez actuará ordenando la citación del demandado, para responder; de la orden constará que, si la acción no es contestada, se presumirá que el demandado acepta como verdaderos los hechos narrados por el demandante.

Artículo 297. El demandado podrá presentar, en el plazo de quince (15) días, en petición escrita, dirigida al juez de la causa, contestación, excepción y reconvenCIÓN.

Artículo 332. Todos los medios legales bien así los moralmente legítimos, aunque no especificados en este Código, son hábiles para probar la verdad de los hechos en que se funda la acción o la defensa.

Artículo 333. La carga de la prueba incumbe:

I. Al demandante, respecto al hecho constitutivo de su derecho;

II. Al demandado, respecto a la existencia de algún hecho que impida, cambie o extinga el derecho del demandante.

Párrafo único. Es nulo el pacto que distribuye la carga de la prueba de modo diverso si:

I. Se refiere a derecho indisponible de la parte;

II. Torna excesivamente difícil para una parte la defensa de su derecho,

Artículo 334. No necesitan probarse los hechos

I. Notorios;

II. Afirmados por una parte y confesados por la parte contraria;

III. Aceptados, en el proceso, como ciertos;

IV. A cuyo favor existe prenunción legal de existencia o de veracidad.

Artículo 335. A falta de normas jurídicas específicas, el juez aplicará las reglas de la experiencia común suministradas por la observación de lo que ordinariamente ocurre, además de las reglas de la experiencia técnica, salvo, en cuanto a ésta, el examen por expertos.

Artículo 336. Salvo disposición especial en contrario, las pruebas deben ser presentadas en sesión.

Párrafo único. Si la parte o el testigo, por enfermedad o por otro motivo relevante, están imposibilitados de comparecer a la sesión, pero no de declarar, el juez designará, de acuerdo a las circunstancias, día, hora y lugar para interrogarlos.

Artículo 337. La parte que alega una ley estadual municipal, extranjera o prescriptiva probará su texto y su vigencia, si así lo determina el juez.

Artículo 338. La carta rogatoria interna y la carta rogatoria internacional no suspenden el proceso, en el caso del artículo 265, IV b, sino si son requeridas antes del *despacho saneador* [decisión interlocutoria en la cual el juez verifica las irregularidades del proceso y las manda reparar, ordenando la corrección de las nulidades que puedan ser corregidas y decretando las que no lo puedan, decreta, si es del caso, la realización de examen por expertos y marca la fecha para la sesión de juzgamiento, determinando las pruebas que deben ser producidas].

Párrafo único. La carta rogatoria interna y la carta rogatoria internacional que no se han devuelto en plazo y las concedidas sin suspender el hecho podrán ser unidas a los autos hasta su sentencia final.

Artículo 339. Nadie puede hurtarse al deber de colaborar con el Poder Judicial para el descubrimiento de la verdad.

Artículo 340. Además de los deberes enumerados en el artículo 14, cumple a la parte:

- I. Comparecer en juicio, respondiendo lo que le sea preguntado;
- II. Someterse a la inspección judicial que se juzgue necesaria;
- III. Practicar el acto que le sea determinado.

Artículo 341. Cumple al tercero, en relación a cualquier pleito:

- I. Informar al juez de los hechos y de las circunstancias que conozca;
- II. Exhibir cosa o documento que tenga en su poder.

Artículo 342. El juez puede, de oficio, y cualquiera sea el estado del proceso, determinar la comparecencia personal de las partes, a fin de interrogarlas sobre los hechos de la causa.

Artículo 343. Si el juez no lo determina de oficio, cumple a cada parte pedir que a la otra se le interogue personalmente en la sesión de prueba y juzgamiento.

Párrafo 1º La parte será intimada personalmente, especificándose en el orden que se presumirán confesados los hechos contra ella alegados si no comparece o, compareciendo, se niega a depor.

Párrafo 2º Si la parte intimada no comparece, o, compareciendo, se niega a depor, el juez le aplicará la pena de confesión.

Artículo 344. La parte será interrogada en la forma determinada para el interrogatorio de testigos.

Párrafo único. Es prohibido, a quien todavía no haya declarado, asistir al interrogatorio de la otra parte.

Artículo 345. Si la parte, sin motivo justo, deja de responder lo que es preguntado, o emplea evasivas, el juez, apreciando las demás circunstancias y elementos de prueba declarará, en la sentencia, si hubo negativa de deponer.

Artículo 346. La parte responderá personalmente sobre los hechos alegados, sin poder servirse de escritos adrede preparados; el juez le permitirá, sin embargo, que consulte notas breves, siempre que se destinen a completar esclarecimientos.

Artículo 347. La parte no es obligada a declarar sobre hechos:

- I. Criminales o ignominiosos que le sean imputados;
- II. A cuyo respecto, por estado o profesión, deba guardar secreto.

Párrafo único. Esta disposición no se aplica a las acciones de filiación de separación y de anulación de casamiento.

Artículo 348. Hay confesión si la parte admite la verdad de un hecho, contrario a su interés y favorable al adversario. La confesión es judicial o extrajudicial.

Artículo 349. La confesión judicial puede ser espontánea o provocada. De la confesión espontánea, si pedida por la parte, se redactará acta en el proceso; la confesión provocada integrará la declaración personal prestada por la parte.

Párrafo único. La confesión espontánea puede ser hecha por la misma parte, o por apoderado con poderes especiales.

Artículo 350. La confesión judicial es prueba contra el confitente, pero no daña a los litisconsortes.

Párrafo único. En las acciones que inciden sobre bienes inmuebles o derechos sobre inmuebles ajenos, la confesión de uno de los cónyuges no vale sin la del otro.

Artículo 351. No vale como confesión la aceptación, en un juicio, de hechos relativos a derechos indispensables.

Artículo 352. Si fuere causada por error, dolo o coacción, la confesión puede ser revocada:

I. Por acción en anulación, si el proceso en que ha sido hecha está todavía pendiente;

II. Por acción rescisoria, después de haber hecho cosa juzgada la sentencia de la cual constituya el fundamento único.

Párrafo único. Cabe al que haya confesado el derecho de proponer la acción en los pasos de que trata este artículo; pero, una vez iniciada, pasa a sus herederos.

Artículo 353. La confesión extrajudicial hecha por escrito a la parte o a quién la represente, tiene la misma eficacia comprobatoria que la confesión judicial; hecha a una tercera persona, o contenida en un testamento, será libremente apreciada por el juez.

Párrafo único. Sin embargo, la confesión hecha oralmente sólo tendrá eficacia en los casos en que la ley no exige prueba literal.

Artículo 354. La confesión es, en principio, indivisible y la parte que la deseé invocar como prueba no puede aceptarla en el punto que la beneficia y rechazarla en el que le sea desfavorable. La confesión, sin embargo, se dividirá si el que ha confesado trae hechos nuevos, hábiles a constituir fundamento a una defensa de derecho material o a una reconvención.

Artículo 355. El juez puede ordenar que la parte exhiba documento o cosa que está en su poder.

Artículo 356. El pedido hecho por la parte contendrá:

I. La individuación, tan completa cuanto posible, del documento o de la cosa;

II. La finalidad de la prueba, con indicación de los hechos que se relacionan con el documento o la cosa;

III. Las circunstancias en que se funda el requeriente para afirmar que el documento o la cosa existe y se halla bajo poder de la parte contraria.

Artículo 357. La parte contraria a quien se requiere dará su respuesta en los cinco (5) días subsiguientes a su intimación. Si afirmare que no posee el documento o la cosa, el juez permitirá que el requeriente pruebe, por cualquier medio, que la declaración no corresponde a la verdad.

Artículo 358. El juez no admitirá negativa:

I. Si la parte contra quien se requiere estuviere legalmente obligada a exhibir;

II. Si la parte contra quien se requiere aludió al documento o a la cosa, en el proceso, con la intención de constituir prueba;

III. Si el documento, por su contenido, es común a las dos partes.

Artículo 359. Al decidir el pedido, el juez admitirá como verdaderos los hechos que, por medio del documento o de la cosa, la parte intentaba probar:

- I. Si la parte contra quien se requiere no exhibe, ni hace cualquier declaración en el plazo del artículo 357;
- II. Si la negativa se entiende ilegítima.

Artículo 360. Cuando el documento o la cosa está en poder de tercero, el juez mandará citarlo para responder en el plazo de diez (10) días.

Artículo 361. Si el tercero niega la obligación de presentar el documento o la cosa, a la posesión, el juez designará una audiencia especial, donde se le oirá, así como a las partes y, si es necesario, a testigos; acto seguido, pronunciará la sentencia.

Artículo 362. Si el tercero, sin motivo justo, se niega a efectivar la presentación, el juez le ordenará que proceda al depósito del documento o de la cosa en la secretaría o en otro lugar designado, en el plazo de cinco (5) días, imponiendo al requeriente que le pague los gastos que tenga; si el tercero no obedece a la orden el juez expedirá orden de aprehensión y pedirá, si es necesario, fuerza policial, todo sin perjuicio de la responsabilidad por el delito de desobediencia.

Artículo 363. La parte y el tercero pueden dejar de presentar en juicio el documento o la cosa:

I. Si el documento o la cosa concierne a negocios de la vida misma de la familia;

II. Si la presentación del documento o de la cosa puede violar un deber de honor;

III. Si la publicidad del documento redunda en deshonor de la parte o del tercero, así como de sus parientes consanguíneos o afines hasta el tercer grado; o representa para ellos el peligro de una acción penal;

IV. Si la presentación acarrea la divulgación de hechos, a cuyo respecto, por estado o profesión, deba guardar secreto.

V. Si subsisten otros motivos graves que, según el prudente arbitrio del juez, justifiquen la negativa de la presentación.

Párrafo único. Si los motivos de que tratan los numerales de I a V dicen respecto sólo a una parte del contenido del documento, se extraerá de la otra una copia para ser presentada en el juicio.

Artículo 364. El documento público prueba no sólo su formación sino también los hechos que el secretario del juzgado, el notario, o el funcionario declara que han ocurrido en su presencia.

Artículo 365. Hacen la misma prueba que los documentos originales:

I. Los certificados textuales de cualquier pieza actuada, del protocolo de las audiencias o de otro libro a cargo del secretario del juzgado, si son hechos por él o bajo su vigilancia o son firmados por él;

II. Los traslados y los certificados hechos por oficial público, de instrumentos o documentos contenidos en sus libros;

III. Las reproducciones de los documentos públicos, siempre que hayan sido autenticadas por un oficial público o conferidas en las secretaría mediante cotejo con los originales respectivos.

Artículo 366. Cuando la ley exige el instrumento público como siendo de la substancia del acto, ninguna otra prueba, por especial que sea, puede suplir su falta.

Artículo 367. El documento hecho por oficial público incompetente o sin la observación de las formalidades legales tiene el mismo efecto probante del documento particular, si es firmado por las partes.

Artículo 368. Las declaraciones que constan de un documento particular, escrito y firmado, o sólo firmado, se presumen verdaderas en cuanto al firmante.

Párrafo único. Sin embargo, si contiene declaración de ciencia, relativa a cierto hecho, el documento particular prueba la declaración, pero no el hecho declarado, la carga de cuya prueba recae sobre la persona interesada en probar su veracidad.

Artículo 369. Se reputa auténtico el documento cuando el notario reconoce la firma del firmante y declara que se ha firmado en su presencia.

Artículo 370. La fecha del documento particular, cuando a su respecto haya duda o impugnación entre los litigantes, se probará por todos los medios jurídicos. Sin embargo, en relación a terceros, se tendrá el documento particular por fechado:

I. El día en que fue registrado;

II. Desde la muerte de alguno de los firmantes;

III. A partir de la imposibilidad física que haya sobrevenido a cualquiera de los firmantes;

IV. Cuando se haya presentado a alguna oficina pública o a algún juzgado;

V. El momento en que ocurra acto o hecho que establezca, de modo cierto, la anterioridad de la formación del documento.

Artículo 371. Se reputa autor del documento particular:

- I. El que lo hizo y lo firmó;
- II. Aquel para quien fue hecho, si está firmado;
- III. El que, habiendo mandado componerlo, no lo firmó porque, según la experiencia común, no exista en el caso la costumbre de firmar, como ocurre con los libros comerciales y los asientos domésticos.

Artículo 372. Cabe a la parte contra quien el documento particular es presentado alegar, en el plazo establecido por el artículo 390, si admite o no la autenticidad de la firma y la veracidad del contenido; con el silencio, se presume que lo considera verdadero.

Párrafo único. Cesa, sin embargo, la eficacia de la admisión expresa o tácita, si el documento ha sido obtenido por error, dolo o coacción.

Artículo 373. Con la excepción de lo que dispone el párrafo único del artículo antecedente, el documento particular de cuya autenticidad no se duda, prueba que su autor hizo la declaración que se le atribuye.

Párrafo único. El documento particular admitido expresa o tácitamente es indivisible, siendo prohibido a la parte que pretende utilizarse de él aceptar los hechos que le son favorables y rechazar los que son contrarios a sus intereses, salvo si probare que éstos no han ocurrido.

Artículo 374. El telegrama, el radiograma o cualquier otro medio de transmisión tiene la misma fuerza probatoria que el documento particular, si el original custodiado en la estación expedidora está firmado por el remitente.

Párrafo único. La firma del remitente podrá ser reconocida por el notario, declarándose esa circunstancia en el original depositado en la estación expedidora.

Artículo 375. El telegrama o el radiograma se presume conforme al original y prueba la fecha de su expedición y la de su recibo por el destinatario.

Artículo 376. Las cartas y bien así los registros domésticos, prueban contra quien los escribió si:

- I. Enuncian el recibo de un crédito;
- II. Contienen anotación que visa a suplir la falta de título en favor de quien es dado como acreedor;
- III. Expresan conocimiento de hechos para los cuales no se exija determinada prueba.

Artículo 377. La nota hecha por el acreedor en cualquier parte de un documento representativo y de obligación, aun no firmada, prueba en favor del deudor.

Párrafo único. Esta regla se aplica tanto al documento que el acreedor conserva en su poder cuanto al que se halle en poder del deudor.

Artículo 378. Los libros comerciales prueban contra su autor. El lícito al comerciante, sin embargo, el demostrar, por todos los medios permitidos en derecho, que las anotaciones no corresponden a la verdad de los hechos.

Artículo 379. Los libros comerciales que satisfacen los requisitos de la ley prueban también en favor de su autor en un litigio entre comerciantes.

Artículo 380. La escrita de contabilidad es indivisible; si de los hechos que resultan de sus anotaciones, unos son favorables a los intereses de su autor y otros les son contrarios, ambos serán considerados en conjunto como una unidad.

Artículo 381. El juez puede ordenar, a solicitud de parte, la presentación integral de los libros comerciales y de los documentos de archivo:

- I. En la liquidación de una sociedad;
- II. En la sucesión por muerte de un socio;
- III. Cuando y como lo determine la ley.

Artículo 382. El juez puede, de oficio, ordenar a la parte la presentación parcial de los libros y documentos, extrayéndose de ellos la copia que interesaré al litigio, bien así reproducciones auténticas.

Artículo 383. Cualquier reproducción mecánica, como la fotográfica, la cinematográfica, la fonográfica u otras, prueba los hechos o las cosas representadas, si aquél contra quien fue presentada le admitiere la conformidad.

Párrafo único. Impugnada la autenticidad de la reproducción mecánica, el juez ordenará la realización de examen por expertos.

Artículo 384. Las reproducciones fotográficas y las obtenidas por otros procesos de multiplicación, de los documentos particulares, valen como certificados, siempre que el notario porte por fe su conformidad con el documento original.

Artículo 385. La copia de documento particular tiene el mismo valor probatorio que el original y cabe al secretario del juzgado, emplazadas las partes, proceder al cotejo y certificar la conformidad entre la copia y el original.

Párrafo 1º Si se trata de fotografía, deberá estar acompañada de su negativo.

Párrafo 2º Si la prueba es una fotografía publicada en un periódico, se exigirán el original y el negativo.

Artículo 386. El juez apreciará libremente la fe que deba merecer el documento, si, a un punto substancial y sin salvedad, éste contiene entre línea, enmienda, borrón o palabras riscadas.

Artículo 387. Cesa la fe del documento, público o particular, si se le declara judicialmente la falsedad.

Párrafo único. La falsedad consiste:

- I. En formar documento que no sea verdadero;
- II. En alterar documento verdadero.

Artículo 388. Cesa la fe del documento particular si:

- I. Su firma es contestada, mientras no se le compruebe la veracidad;
- II. Firmado en blanco, es abusivamente llenado.

Artículo 389. Incumbe la carga de la prueba:

- I. Si se trata de falsedad de documento, a la parte que la arguye;
- II. Si se trata de contestación de firma, a la parte que ha presentado el documento.

Artículo 390. El incidente de falsedad tiene lugar en cualquier tiempo y grado de jurisdicción e incumbe a la parte, contra quien el documento ha sido presentado, suscitarlo en la contestación o en el plazo de diez (10) días, contados del emplazamiento cuanto a su actuación.

Artículo 391. Si el documento es ofrecido antes de cerrada la instrucción, la parte lo arguirá de falsedad, en petición dirigida al juez de la causa, exponiendo los motivos en que funda su pretensión y los medios con los que probará lo que alega.

Artículo 392. Emplazada la parte que presente el documento, para responder en el plazo de diez (10) días, el juez ordenará el examen por expertos.

Párrafo único. No se procesará el examen si la parte que presentó el documento concuerda en retirarlo y la parte contraria no se opone a la retirada.

Artículo 393. Después de cerrada la instrucción, el incidente de falsedad será actuado en apéndice al proceso principal; en la instancia superior se procesará ante el juez informante, observado lo que dispone el artículo antecedente.

Artículo 394. Tan pronto como el incidente de falsedad es suscitado, el juez suspenderá el proceso principal.

Artículo 395. La sentencia que resuelva el incidente declara la falsedad o la autenticidad del documento.

Artículo 396. Cabe a la parte instruir la petición inicial (artículo 283), o la respuesta (artículo 297), con los documentos destinados a probar sus alegados.

Artículo 397. Es lícito a las partes, en cualquier tiempo, hacer actuar documentos nuevos, si destinados a probar hechos ocurridos después de la presentación de los articulados, o para contraponerlos a los que hayan sido presentados y actuados.

Artículo 398. Siempre que una de las partes requiere la actuación de documentos, el juez oirá, a ese respecto, la otra, en el plazo de cinco (5) días.

Artículo 399. El juez determinará a las oficinas públicas en cualquier tiempo o grado de jurisdicción, que presenten:

- I. Los certificados necesarios a la prueba de los alegados de las partes;
- II. Los procesos administrativos en la causas en las que la Unión, el Estado federal o el Municipio, o aún los entes respectivos de la administración indirecta, sean interesados.

Párrafo único. Recibido el proceso, el juez mandará hacer, en el plazo máximo e improrrogable de treinta (30) días, certificados o reproducciones fotográficas de los documentos indicados por las partes o de oficio; terminado el plazo, devolverá el proceso a la oficina de origen.

Artículo 400. La prueba por testigos es siempre admisible, si la ley no dispone diversamente. El juez negará el interrogatorio de testigos sobre hechos:

- I. Ya probados por documentos o confesión de la parte;
- II. Que sólo puedan ser probados por documentos o por examen de expertos.

Artículo 401. La prueba hecha exclusivamente por testigos sólo será admitida en los contratos cuyo valor no excede a diez veces el más grande sueldo mínimo legal vigente en el país, modificado por un sistema especial de actualización monetaria establecido por el Poder Ejecutivo.

Artículo 402. Cualquier que sea valor del contrato, la prueba por testigos es admisible si:

- I. Hay comienzo de prueba por escrito, reputándose tal el documento hecho por la parte contra la cual se pretende utilizar el documento como prueba;

II. El acreedor no puede o no podía, moral o materialmente, obtener la prueba escrita de la obligación, en casos como el de parentesco, depósito necesario u hospedaje en un hotel.

Artículo 403. Las normas establecidas en los dos artículos antecedentes se aplican al otro y al perdón de la deuda.

Artículo 404. Es lícito a la parte inocente probar por testigos:

I. En los contratos simulados, la divergencia entre la voluntad real y la voluntad declarada;

II. En los contratos en general, los vicios del consentimiento.

Artículo 405. Pueden deponer como testigos todas las personas, excepto las incapaces, las impedidas o las que estén bajo suspensión.

Párrafo 1º Son incapaces:

I. El incapacitado por demencia;

II. El que, acometido por enfermedad, o debilidad mental, al tiempo en que los hechos ocurrieron, no podía discernirlos; o, al tiempo en que debe deponer, no está habilitado a transmitir las percepciones;

III. El menor de dieciséis (16) años;

IV. El ciego y el sordo, si la ciencia del hecho depende de los sentidos que les faltan.

Párrafo 2º Son impedidos:

I. El cónyuge, bien así el ascendiente y el descendiente en cualquier grado, o el colateral hasta el tercer grado, de alguna de las partes, por consanguinidad o afinidad, salvo si el interés público lo exige o, tratándose de causa relativa al estado de una persona, no se puede obtener de otro modo la prueba que el juez reputa necesaria a la decisión de mérito;

II. El que es parte en la causa;

III. El que interviene en nombre de una parte, como el tutor en la causa del menor, el representante legal de la persona jurídica, el juez, el abogado y otros que asistan o hayan asistido las partes.

Párrafo 3º Están bajo suspensión:

I. El condenado por delito de falso testimonio, si la sentencia ha pasado en cosa juzgada;

II. El que, por sus costumbres, no es digno de fe;

- III. El enemigo capital de la parte, o su amigo íntimo;
- IV. El que tiene interés en el litigio.

LEY NÚM. 1.060, DEL 5 DE FEBRERO DE 1950

El Presidente de la República:

Hago saber que el Congreso Nacional decretó y yo apruebo la ley siguiente:

Artículo 1º Los poderes públicos, federal y estatal, concederán asistencia judicial a los pobres en los términos de esta ley.

Artículo 2º Gozarán de los favores otorgados por esta ley los nacionales y los extranjeros residentes en el país que necesiten recurrir a la Justicia penal, civil, militar o laboral.

Párrafo único. Es considerado pobre, para fines legales, todo aquel cuya situación económica no le permita pagar las costas del proceso y los honorarios de abogado sin perjuicio de su mantenimiento o del mantenimiento de su familia.

Artículo 3º La asistencia judicial comprende las siguientes exenciones:

I. De tasas judiciales y de timbres;

II. De los emolumentos y costas debidos a los jueces, a los órganos del Ministerio Público y a los funcionarios de la Justicia;

III. De los gastos de publicaciones indispensables en el órgano encargado de la divulgación de los actos oficiales;

IV. De las indemnizaciones debidas a los testigos que, si son empleados, recibirán de su patrón sueldo integral, como si estuviesen en ejercicio, salvo el derecho de regreso contra el poder público federal, en el Distrito Federal y en los territorios, o contra el poder público estadual, en los Estados;

V. De los honorarios de abogados y expertos.

Artículo 4º La parte que pretenda gozar de los favores de la asistencia judicial pedirá al juez competente que se los conceda, mencionando, en la petición, la renta o sueldo que reciba y los encargos propios y de su familia.

Párrafo 1º La petición será acompañada por un atestado en que conste que el solicitante es pobre y no puede pagar los gastos del proceso. Ese documento será expedido, exento de timbres y emolumentos, por la autoridad policial o por el alcalde municipal.

Párrafo 2º En las capitales de los Estados y en el Distrito Federal, el atestado del Alcalde podrá ser expedido por autoridad expresamente designada por él.

Artículo 5º Si no tuviere motivo fundado para rechazar el pedido, el juez deberá inmediatamente decidir sobre él, dando o no los motivos por los que lo acepta, dentro de un plazo de setenta y dos horas.

Párrafo 1º Una vez aceptado el pedido, el juez determinará que el servicio de asistencia judicial, organizado y mantenido por el Estado, donde exista, indique, en el plazo de dos días útiles, el abogado que defenderá la causa del pobre.

Párrafo 2º Si en el Estado no hubiere servicio de asistencia judicial mantenido por él mismo, la indicación cabrá al Colegio de Abogados del Brasil, por sus secciones estaduales o subsecciones municipales.

Párrafo 3º En los municipios donde no existan subsecciones del Colegio de Abogados del Brasil, el mismo juez nombrará el abogado que deba defender la causa del pobre.

Párrafo 4º Tendrá preferencia para la defensa el abogado que el pobre indique y que declare aceptar el encargo.

Artículo 6º El pedido, cuando formulado durante la acción, no la suspenderá, caso en que el juez podrá, inmediatamente y de acuerdo a las pruebas conceder o negar el favor de la asistencia. La petición, en ese caso, será actuada en apartado, agregándosela al expediente de la causa principal después de decidido el incidente.

Artículo 7º La parte contraria podrá, en cualquier momento del proceso, pedir la revocación del favor de asistencia, siempre que pruebe la inexistencia o el desaparecimiento de las condiciones necesarias a su concesión.

Párrafo único. Ese pedido no suspenderá el curso de la acción y será procesado en la forma de que trata el artículo 6º de esta ley.

Artículo 8º En la ocurrencia de las circunstancias que menciona el artículo anterior, el juez podrá, *ex officio*, revocar los favores, previa audiencia de la parte interesada, en 48 horas improrrogables.

Artículo 9º Los favores de la asistencia judicial comprenden los actos del proceso hasta la decisión final de la controversia en todas las instancias.

Artículo 10. La asistencia judicial es individual y concedida en cada caso, no se transmite al cesionario del derecho y se extingue con la muerte del asistido, pudiendo, sin embargo, ser concedida a los herederos que continúen el litigio y que la necesiten, en la forma establecida en esta ley.

Artículo 11. Los honorarios de abogado y expertos, las costas del proceso, las tasas y timbres judiciales se pagarán por el vencido cuando el beneficiario de la asistencia sea vencedor en la acción.

Párrafo 1º Los honorarios de abogado serán arbitrados por el juez hasta un máximo de 15% (quince por ciento) del valor líquido encontrado en la ejecución de la sentencia.

Párrafo 2º La parte vencida podrá procesar a la vencedora para recuperar lo que haya gastado con el proceso, inclusive con honorarios de abogado, siempre que pruebe que aquella perdió la calidad legal de pobre.

Artículo 12. La parte favorecida con la exención del pago de las costas quedará obligada a pagarlas, siempre que pueda hacerlo sin perjuicio de su mantenimiento o del mantenimiento de su familia. Si, en cinco años contados de la sentencia final, el asistido no hubiere podido pagar, la obligación caducará.

Artículo 13. Si el asistido pudiere pagar, en parte, los gastos del proceso, el juez mandará pagar las costas, que serán prorrteadas entre los que tengan derecho a recibirlas.

Artículo 14. Los abogados indicados por la asistencia o nombrados por juez están obligados, salvo justo motivo a criterio del juez, a patrocinar las causas de los pobres, bajo penalidad de multa de Cr\$ 200.00 (doscientos cruzeiros) [hoy Cr\$ 0.30 (veinte centavos), en la unidad monetaria instituida por el Decreto ley núm. 1, del 13 de noviembre de 1965(con la designación que le han dado el artículo 6º del Decreto núm. 60.190, del 8 de febrero de 1967, y la Resolución núm. 114, del 31 de marzo de 1970, del Consejo Monetario Nacional] a Cr\$ 1.000,00 (mil cruzeiros) [hoy Cr\$ 1,00 (un cruzeiro)].

Párrafo único. Las multas de que trata este artículo resultarán en beneficio del abogado que patrocine la causa.

Artículo 15. Constituyen motivos para la negativa, por parte del abogado nombrado, en aceptar el mandato:

1º Estar inhabilitado para el ejercicio de la abogacía;

2º Ser apoderado de la parte contraria o con ella tener relaciones profesionales actuales;

3º Estar necesitado de ausentarse de la sede del Juzgado para atender a otro patrocinio anteriormente otorgado o para defender intereses propios e inaplazables;

4º Ya haber manifestado, por escrito, su opinión contraria al derecho que el pobre pretende pleitear;

5º Haber dado a la parte contraria opinión escrita sobre el litigio.

Párrafo único. La negativa será planteada al juez quien la concederá, temporalia o definitivamente, o la rechazará.

Artículo 16. Si, al estar en juicio, el abogado no exhibe el instrumento del mandato conferido por el asistido, el Juez determinará que se consignen en el acta de la sesión los términos de la otorga respectiva.

Artículo 17. Se dará recurso de *agravo de instrumento* [un tipo de recurso incidental] contra las decisiones dictadas en aplicación de esta ley, salvo si la decisión niega la asistencia, caso en que el *agravo* será de petición [tipo de recurso incidental juzgado junto con el recurso de mérito, una vez dictada la sentencia].

Artículo 18. Los estudiantes de derecho, a partir del 4º año de estudios, podrán ser indicados por la asistencia judicial, o nombrados por el juez para auxiliar en el patrocinio de las causas de los pobres, caso en que quedarán sujetos a las mismas obligaciones que las impuestas por esta ley a los abogados.

Artículo 19. Esta ley entrará en vigor treinta días después de su publicación en el *Diario Oficial* de la Unión, revocadas las disposiciones en contrario.

DECRETO LEY NUM. 941, DEL 13 DE OCTUBRE DE 1969

Artículo 115. El extranjero residente en el Brasil goza de todos los derechos reconocidos a los brasileños, en los términos de la Constitución y de las leyes.

Artículo 116. Siempre que lo exija una autoridad, el extranjero exhibirá el documento comprobatorio de su estado legal en el País.

Artículo 117. Al extranjero clasificado en los artículos 6, 9 y 11 de esta ley [extranjeros en tránsito o turistas] es prohibida cualquier actividad remunerada en el País.

Párrafo único. El extranjero que haya entrado en el País bajo el régimen de inmigración dirigida, para ejercer una actividad determinada (artículo 18, II), no podrá, durante el plazo contractual o que le fuere fijado en el momento de la concesión de la visa, dedicarse a otra actividad, salvo casos excepcionales y siempre mediante expresa autorización del Ministro de la Justicia.

Artículo 118. Es especialmente prohibido al extranjero cualquiera sea su situación en el País:

I. Ser propietario, armador o comandante de embarcación nacional, inclusive en los servicios de navegación fluvial y lacustre;

II. Ser propietario de empresas periodísticas, políticas o meramente noticiosas, y de empresas de televisión y radiodifusión, o tener acciones de sociedad anónima propietaria de esas empresas;

III. Ser responsable por las empresas mencionadas en el numeral anterior o su orientador intelectual o administrativo;

IV. Obtener concesión o licencia para la pesquisa, la prospección, la exploración y la explotación de yacimientos, minas y demás recursos minerales así como de los manantiales de energía hidráulica;

V. Ser corredor de navíos, de fondos públicos, rematador o despachante de aduanas.

VII. Ser propietario de tierras o de establecimientos industriales o comerciales en la faja de fronteras, observado lo que dispongan las leyes al respecto;

VIII. Participar en la administración de sindicatos o de asociaciones sindicales o representarlos;

IX. Ser práctico de barras, puertos, ríos, lagos y canales;

X. Poseer, mantener u operar, aún como aficionado, aparato de radio difusión, de radiotelegrafía y similar, salvo reciprocidad;

XI. Dar asistencia religiosa a las fuerzas armadas y auxiliares y asimismo en los establecimientos de internación colectiva.

Párrafo único. Al extranjero no residente en el Brasil es prohibido, en los términos de la Ley núm. 494, del 10 de marzo de 1969, adquirir propiedad rural en el territorio nacional.

Artículo 119. El extranjero admitido en el territorio brasileño no puede tener ninguna actividad de naturaleza política, ni entrometerse directa o indirectamente en los negocios públicos del País, estándose especialmente prohibido:

I. Organizar, crear o mantener sociedad o cualquier entidad de carácter político, aunque tenga por fin solamente la propaganda o la difusión, exclusivamente entre compatriotas, de ideas, programas o normas de acción de partidos políticos del País de origen;

II. Actuar individualmente, junto a compatriotas o no, en el sentido de obtener, mediante coacción o compulsión de cualquier naturaleza, adhesión a ideas, programas o normas de acción de partidos o fracciones políticas del país de origen o de otro país;

III. Organizar desfiles, manifestaciones, comicios y reuniones de cualquier naturaleza, o participar de los mismos, con los fines de que tratan los numerales I y II de este artículo.

Artículo 120. Es permitido a los extranjeros asociarse para fines culturales, religiosos, recreativos, beneficentes o de asistencia; afiliarse a clubes sociales y deportivos, y a cualesquiera otras entidades con fines semejantes,

así como participar de reunión conmemorativa de fechas nacionales o acontecimientos de significación patriótica.

Párrafo único. Las entidades mencionadas en este artículo si constituidas, en más de la mitad de sus miembros, por extranjeros, sólo podrán funcionar mediante previa autorización del Ministro de Justicia.

Artículo 121. La entidad que haya obtenido registro mediante declaración falsa de sus fines, o que pasare, después de registrada, a tener actividades prohibidas, tendrán sumariamente revocado su registro, por acto del Ministro de Justicia siendo suspendida su actividad hasta que se la disuelva judicialmente.

Artículo 122. El Ministro de Justicia podrá, si lo considera conveniente al interés nacional, prohibir la realización, por extranjeros, de conferencias, congresos y exhibiciones artísticas o folklóricas.

Reglamento Interno del Tribunal Supremo Federal

Aprobado por el Tribunal en sesión del 18 de junio de 1970.

Artículo 14. Son atribuciones del Presidente:

.....
IX) conceder *exequatur* a las cartas rogatorias.

Artículo 59. Las peticiones iniciales y los procesos recibidos serán actuados en el día de su ingreso, en el orden de llegada, y registrados el primer día útil.

Artículo 60. El registro se hará en numeración continua en el registro general, ordenado en las clases siguientes:

.....
VII) Carta Rogatoria (artículo 218).

Artículo 107. Los plazos para los Ministros, salvo acumulación de trabajo, son los siguientes:

I. Diez días para los actos administrativos y despachos en general.

Artículo 218. Cabe al Presidente del Tribunal conceder *exequatur* a cartas rogatorias de tribunales extranjeros (artículo 14, IX).

Artículo 219. Luego de recibir la rogatoria (artículo 60, VII), el Presidente ordenará que se la someta al Procurador General [de la República], quien podrá impugnar su cumplimiento si careciere de autenticidad o contraviniere el orden público o la soberanía nacional.

Artículo 220. Una vez concedido el *exequatur*, se remitirá la rogatoria al juzgado donde deba ejecutarse.

Artículo 221. En la ejecución de la carta rogatoria pueden oponerse embargos relativos a todo acto que tenga relación con dicho documento, presentados por cualquier interesado, inclusive el representante del Ministerio Público, los cuales serán juzgados por el Presidente del Tribunal, previa audiencia del Procurador General de la República.

Artículo 222. Contra el despacho del Presidente que conceda o niegue *exequatur* (artículo 220), así como contra la decisión sobre los embargos (artículos 221) se dará el recurso reglamentario (*agravo regimental*) de que trata el artículo 300.

Artículo 300. Con las excepciones previstas en este Reglamento, podrá interponerse, dentro del plazo de cinco días, *agravo regimental* (recurso reglamentario) contra los despachos del Presidente del Tribunal, de un Presidente de Sala o de un relator que perjudique el derecho de una parte.

Párrafo 1º El *agravo regimental* será actuado (artículo 61, 10º, a) y, sin otra formalidad, sometido a quien haya firmado el despacho, quien podrá a su vez reconsiderar su acto o someter el *agravo* (artículo 80, párrafo 1º, III) a decisión del Plenario o de la Sala competente (artículos 7º, II, d, y 9º, I), computándose también su voto.

Párrafo 2º Si la decisión es favorable al que recurre, el Pleno o la Sala dispondrá lo que fuere de derecho.

Párrafo 3º El *agravo regimental* no suspende la ejecución del despacho.

LISTA DE LOS TRATADOS RATIFICADOS POR EL BRASIL CONCERNIENTES A LA AYUDA A LOS TRIBUNALES EXTRANJEROS EN CUESTIONES CIVILES Y COMERCIALES

1) TRATADOS MULTILATERALES

- 1) Protocolo relativo al arbitraje comercial.
Firmado el 24 de septiembre de 1923.
Ratificado por el Brasil el 5 de febrero de 1932.
- 2) Convención de derecho internacional privado.
Firmada el 20 de febrero de 1928.
Ratificada por el Brasil el 3 de agosto de 1929.
- 3) Protocolo sobre uniformidad del régimen legal de los poderes.
Abierto a firmas el 17 de febrero de 1940.
Firmado por el Brasil el 6 de septiembre de 1940.

Brasil no firmó el protocolo *ad referendum*; así, el protocolo entró en vigor respecto al Brasil desde la fecha de su firma.

- 4) Convención sobre los daños causados en la superficie por aeronaves extranjeras.
Firmada el 7 de octubre de 1952.
Ratificada por el Brasil el 19 de diciembre de 1962.
- 5) Convención sobre la obtención de pagos por alimentos en el extranjero.
Firmada el 20 de junio de 1956.
Ratificada por el Brasil el 20 de octubre de 1960.
- 6) Convención sobre relaciones consulares.
Firmada el 24 de abril de 1963.
Ratificada por el Brasil el 11 de mayo de 1967.

II) TRATADOS BILATERALES

A) Con ARGENTINA

- 7) Acuerdo sobre la ejecución de cartas rogatorias.
Firmado el 14 de febrero de 1880.
El acuerdo no ha sido firmado *ad referendum* y consecuentemente entró en vigor el día de la firma.
- 8) Protocolo de enmienda a los artículos 4 y 6 del acuerdo del 14 de febrero de 1880.
Firmado el 16 de septiembre de 1912.
Ratificado el 18 de diciembre de 1956.
- 9) Convención de asistencia judicial gratuita.
Firmada el 15 de noviembre de 1961.
Ratificada el 7 de junio de 1968.

B) Con BÉLGICA

- 10) Convención de asistencia judicial gratuita.
Firmada el 10 de enero de 1955.
Ratificada el 14 de junio de 1957.

C) Con BOLIVIA

- 11) Acuerdo sobre cartas rogatorias.
Firmado el 22 de diciembre de 1879.

El acuerdo no ha sido firmado *ad referendum* y consecuentemente entró en vigor el día de la firma.

D) Con CHILE

- 12) Acuerdo sobre cartas rogatorias.

Canje de notas del 15 de enero y del 10 de febrero de 1970.

El acuerdo no ha sido concluido *ad referendum* y consecuentemente entró en vigor el día de la firma de la segunda nota.

E) Con ESTADOS UNIDOS DE AMÉRICA

- 13) Acuerdo sobre la exención de legalización consular para instrumentos judiciales y sus traducciones.

Canje de notas del 17 de septiembre y del 14 de octubre de 1970.

El acuerdo no ha sido concluido *ad referendum* y consecuentemente entró en vigor el día de la firma de la segunda nota.

F) Con JAPÓN

- 14) Convención sobre asistencia judicial (cooperación) en cuestiones civiles y comerciales.

Canje de notas del 23 de septiembre de 1940.

El acuerdo no ha sido concluido *ad referendum* y consecuentemente entró en vigor el día del canje de notas.

G) Con MÉXICO

- 15) Acuerdo sobre la exención de la legalización consular para instrumentos judiciales y sus traducciones.

Canje de notas del 26 de noviembre de 1970.

Ratificado por México el 11 de julio de 1972 (la ley brasileña no exigía, en el caso, ratificación).

H) Con los PAÍSES BAJOS

- 16) Convención sobre asistencia judicial gratuita.

Firmado el 16 de marzo de 1959.

Ratificado el 30 de mayo de 1964.

I) Con PARAGUAY

- 17) Acuerdo sobre cartas rogatorias.

Firmado el 5 de noviembre de 1879.

El acuerdo no ha sido firmado *ad referendum* y consecuentemente entró en vigor el día de la firma.

J) Con PERÚ

- 18) Acuerdo sobre cartas rogatorias.

Firmado el 29 de septiembre de 1879.

El acuerdo no ha sido firmado *ad referendum* y consecuentemente entró en vigor el día de la firma.

- 19) Acuerdo complementario al acuerdo del 29 de septiembre de 1879.

Firmado el 8 de junio de 1891.

El acuerdo no ha sido firmado *ad referendum* y consecuentemente entró en vigor el día de la firma.

K) Con PORTUGAL

- 20) Acuerdo sobre cartas rogatorias.

Canje de notas del 29 y del 31 de agosto de 1895.

El acuerdo no ha sido concluido *ad referendum* y consecuentemente entró en vigor el día de la firma de la segunda nota.

L) Con SUIZA

- 21) Acuerdo sobre la exención de legalización consular para instrumentos judiciales y sus traducciones.

Canje de notas del 17 de septiembre y del 14 de octubre de 1970.

El acuerdo no ha sido concluido *ad referendum* y consecuentemente entró en vigor el día de la firma de la segunda nota.

M) Con URUGUAY

- 22) Acuerdo sobre cartas rogatorias.

Firmado el 14 de febrero de 1879.

El acuerdo no ha sido firmado *ad referendum* y consecuentemente entró en vigor el día de la firma.

- 23) Protocolo complementario al acuerdo del 14 de febrero de 1879.
Firmado el 12 de febrero de 1905.
Ratificado el 28 de octubre de 1911.

APÉNDICE

TEXTOS DE LEYES EN VIGOR

I) EXTRANJEROS

Constitución Federal (1967; modificada en 1969): Artículo 153. Código Civil: Artículo 3º Decreto-ley núm. 941, del 13 de octubre de 1969: Artículos 115, 116, 117, 118, 119, 120, 121, 122.

II) PROCEDIMIENTO PARA POBRES

Constitución Federal: Artículo 153 párrafo 32. Ley núm. 1.060, del 5 de febrero de 1950.

III) COMPETENCIA

Ley de Introducción al Código Civil: Artículo 12. Código de Procedimiento Civil: Artículos 88, 89, 90.

IV) EMPLAZAMIENTO, CITACIÓN Y NOTIFICACIÓN

Código de Procedimiento Civil: Artículos 200, 201, 202, 203, 204, 205, 206, 207, 208, 209, 210, 211; 212; 213; 224; 215; 216; 217;

V) PRUEBAS

Ley de Introducción al Código Civil: Artículo 13. Código de Procedimiento Civil: Artículos 14, 138 (III), 146, 265 (IV, b), 283 hasta el 439.

VI) LEGALIZACIÓN DE DOCUMENTOS

Arancel de Derechos Consulares: Núm. 54. Ley núm. 6.015 del 31 de diciembre de 1973: Artículo 129 (6). Consolidación de las Leyes, Decretos, Cartas Circulares y Decisiones sobre el Ejercicio de las Funciones Consu-

lares y sus Usos, Burocrático y Otro: Artículo 535. Reglamento para el Servicio Consular Brasileño: Artículo 13 (XXXI) y (XXXV). Reglamento para el Servicio Consular Honorario del Brasil: Artículo 14 (XXVI).

VII) TRADUCCIONES

Código de Procedimiento Civil: Artículos 156, 157. Arancel de Derechos Consulares: Núm. 59. Reglamento para el Servicio Consular Brasileño: Artículo 13 (XXXV). Reglamento del Oficio de Traductor Público e Intérprete Comercial: Artículos 18, 19.

VIII) PRUEBA DEL DERECHO EXTRANJERO

Ley de Introducción al Código Civil: Artículo 14. Código de Procedimiento Civil: Artículo 337.

IX) CARTAS ROGATORIAS (NOTIFICACIÓN DE DOCUMENTOS JUDICIALES Y PRUEBA PARA UN TRIBUNAL EXTRANJERO)

Constitución Federal: Artículo 120, párrafo único (d). Ley de Introducción al Código Civil; Artículo 12, párrafo 2º Código de Procedimiento Civil: Artículos 200, 201, 202, 203, 204, 210, 211, 212, 231, párrafo 1º, 338. Reglamento Interno del Supremo Tribunal Federal: Artículos 14 (IX), 59, 60 (VII), 107 (I), 218, 219, 220, 221, 222, 300.

X) EJECUCIÓN DE SENTENCIAS EXTRANJERAS

Constitución Federal: Artículo 110 (I, g). Ley de Introducción al Código Civil: Artículo 15. Código de Procedimiento Civil: Artículo 483. Reglamento Interno del Supremo Tribunal Federal: Artículos 59, 20 (XXIII), 107 (I), 210, 211, 212, 213, 214, 215, 216, 217, 328 (I).